

PROC. ORDINARIO 2020-218

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de julio de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por ERIKA TATIANA BALCAZAR HERRERA contra SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE. En cuaderno contentivo de 14 folios útiles, Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder, ya que las pretensiones indicadas en el escrito de demanda no se encuentran relacionadas en el poder otorgado por el actor. El poder y la demanda deben ser concordantes entre sí; razón por la cual debe allegar nuevo poder en tal sentido (De conformidad con el N° 2 Art. 25 del C.P.T. y S.S. y Art 74 del C.G.P.).
2. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
3. En el acápite "PRUEBAS" solo se relacionó el poder las pruebas mencionadas desde el numeral 2 hasta el numeral 25 no fueron aportadas al proceso digital apórtela de conformidad con el numeral 3 del art 26 del C.P.T. y S.S.
4. Aporte el certificado de funcionamiento y representación legal de la entidad demandada emitido por autoridad competente.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

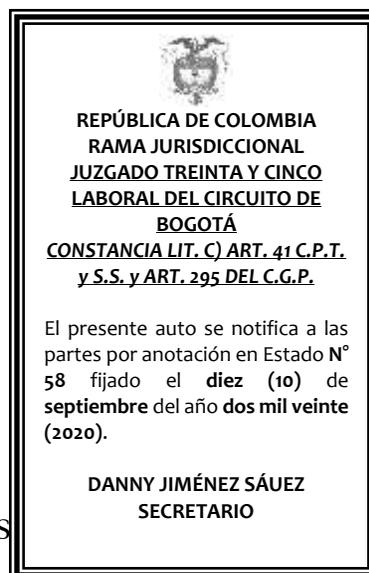
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98fb3cbcac09ed7dbb110bddd40eee02051737ed393009683d8d85302400b1f2

Documento generado en 03/09/2020 10:57:42 a.m.